

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece doña Sandra quien interpone recurso de protección por sí y en representación de su hijo de 13 años, don [redacted] en contra del Colegio PERSONA_JURIDICA000, por la omisión que estima arbitraria e ilegal consistente en no adoptar las medidas necesarias para que dicho establecimiento sea un lugar seguro para su hijo frente al maltrato de que fue víctima, lo que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, indica que su hijo, quien está dentro del espectro autista, actualmente cursa 8° Básico en el establecimiento educacional recurrido, donde ha cursado toda su enseñanza básica, siendo que el día 29 de mayo de 2024, mientras se preparaba para llevar a sus tres hijos al colegio, ingresó a su habitación el menor, profundamente alterado, mostrándole una imagen en su teléfono celular, que corresponde a una historia de Instagram que había subido uno de sus compañeros de curso, en la que aparece la imagen de un niño con un texto (“Este niño traga como toro sin pastillas. Quieres saber cómo? Haz click aquí”) a su lado y la indicación de un enlace.

Explica que, una vez que Nicolás se marchó de su habitación, marcó el enlace y fue redireccionada a una página web pornográfica en las que aparecían dos hombres, uno de los cuales haciéndole una felación a otro.

Refiere que, tras ver el video, fue donde su hijo, quien experimentaba una desregulación emocional y conductual, debiendo ser contenido físicamente.

Hace presente que, desde que [redacted] vio la referida historia de Instagram, comenzó a experimentar en forma diaria cerca de tres o cuatro episodios de desregulación emocional y conductual, en circunstancias de que, previamente podían pasar varias semanas entre ellos, por lo que ha debido tener diversas sesiones psicológicas y psiquiátricas.

Afirma que, tras lograr contener a su hijo, se dirigió al establecimiento recurrido para informarles lo ocurrido, el que activó el

protocolo para casos de maltratos, y que, durante la tarde de ese día, fue informada que se sumó otro estudiante como causante del hecho.

Refiere, que el 31 de mayo de 2024, fue citada a una reunión, en la que le informaron las conclusiones de la indagación realizada, que estaban consignadas en un documento titulado “Conclusión de la Investigación”. En dicho documento consta que se estableció que el estudiante [redacted] que también es compañero de su hijo, envió al estudiante [redacted] la imagen que fue subida a la red social; que al marcar el enlace se era redirigido a una página pornográfica y que la fotografía fue subida por el estudiante [redacted] a su cuenta de Instagram.

Asevera, que el establecimiento recurrido estimó que los hechos configuraban la infracción de “usar groserías verbales o gestuales, orales o escritas, en formato digital o analógico, con la intención de ofender de manera pública o privada a algún miembro de la comunidad escolar o vinculadas a esta”, sin embargo, entiende que lo que hicieron no fue el uso de una grosería, sino que se trata de una conducta más grave.

Puntualiza, que la medida de resguardo que determinó adoptar fue que “los estudiantes involucrados estarán sentados lejos del menor afectado, Se coordinará con todos los profesores de asignatura que se propicie durante la jornada escolar / Durante los recreos y almuerzo, el equipo de apoyo de ciclo mayor, junto con convivencia del colegio estarán brindando apoyos de supervisión y monitoreo”. Adicionalmente, se planteaba que el menor regresara al colegio el día miércoles 5 de junio de 2024.

Hace presente que su hijo, desde que ocurrió el incidente, sólo ha salido de la casa para ir a terapia y una vez a la casa de su padre, y no ha querido salir para nada más. Señala que está en un cuestionamiento permanente de por qué sus compañeros [redacted] le hicieron lo que le hicieron, dándose como única razón que él solo genera problemas y que no merece vivir, a consecuencia de su trastorno del espectro autista.

Indica que su hijo no quiere ver nunca más en su vida a sus compañeros [redacted] y [redacted], por lo que no quiere regresar al colegio si se los puede encontrar.

Agrega que la psicóloga de su hijo ha indicado que "... se observa sintomatología propia de un estrés postraumático.

Afirma que, dada la determinación del establecimiento recurrido de mantener en el mismo curso a los estudiantes [redacted] y [redacted], la única alternativa que le quedaría es retirar a [redacted] y a sus hermanos del colegio en el que han estado durante toda su vida escolar, lo que no sólo les causaría un daño difícil de cuantificar, dada la condición TEA de [redacted] y de su hermano [redacted], sino que es sumamente injusto.

Pide, disponer que los alumnos que maltrataron a su hijo no estén en el mismo curso ni en contacto con él mientras se desarrolle la jornada escolar, y; adoptar todas las demás medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su hijo y ella.

La Fundación Educacional Vínculos [redacted], informa a través de la abogada Carolina [redacted], señalando que el colegio PERSONA_JURIDICA000, cuyo sostenedor es la Fundación Educacional [redacted], es un colegio que cuenta con un reglamento interno de convivencia escolar ajustado a la normativa educacional y con los protocolos legales que señalan, entre otras normas la Circular 482 del 20 de junio del año 2018.

Agrega que, actualmente, está en tramitación una denuncia que hizo la misma recurrente ante la Superintendencia de Educación, NUM000, la cual fue notificada el 5 de junio del año 2024 vía correo electrónico al colegio, haciendo presente que, dentro de plazo, el colegio envió su informe, y está a la espera de la resolución.

Afirma, que los antecedentes dan cuenta de que el colegio activó de forma inmediata su protocolo de maltrato entre pares, en protección de [redacted] y en contra de los acusados [redacted] ambos estudiantes de 13 años, dando cumplimiento a la normativa educacional y a la circular 482 del 2018.

Refiere, que el protocolo concluyó que los hechos denunciados se acreditaron, y se resolvió aplicar sanciones disciplinarias y medidas formativas a los responsables, haciendo presente que se buscó aplicar la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta el deber legal del colegio de resguardar los derechos de todos los estudiantes de la comunidad escolar, resolviendo para MICHEL la condicionalidad de matrícula y para LUCAS la pre-condicionalidad de matrícula.

Señala, que los padres de NICOLÁS no quedaron conformes con las medidas disciplinarias adoptadas por el colegio, y exigen la expulsión de ambos estudiantes, haciendo alusión a la condición de TEA de NICOLÁS.

Hace presente que en el recurso de protección se señala que se solicita que los estudiantes sean cambiados de curso, pero el colegio no tiene esa posibilidad por no contar con más de un octavo básico.

Explica que, de acuerdo a la normativa educacional, no es posible aplicar medidas disciplinarias desproporcionadas, sino que el colegio debe dejar la expulsión como última alternativa, luego de haber agotado todas las instancias previas, intentando ayudar al estudiante a mejorar su conducta.

A este respecto sostiene que la condicionalidad y sus etapas previas permiten precisamente trabajar en la mejora del estudiante, junto con el apoyo de su familia, y si luego de dar esa oportunidad de mejora, se reitera en este tipo de faltas, se puede revisar una posible expulsión.

Manifiesta, que el reglamento de convivencia del colegio no contempla el cambio de curso como sanción, por lo tanto, no podría aplicar esa medida, haciendo presente que el establecimiento cuenta con un octavo básico de hombres y uno de mujeres, por lo que no es posible aplicar la medida de cambio de curso, sin generar una vulneración de derechos para los estudiantes

Puntualiza, que el colegio despliega un plan de apoyo para proteger a , y favorecer su continuidad de su proceso educativo, incorporando un adulto a cargo de su cuidado en la sala de

clases, para abordar cualquier situación que pueda significar una incomodidad.

Asevera, que el colegio fue en extremo diligente en su actuar, realizando un despliegue de acciones de forma rápida, y garantizando los derechos de todos los niños involucrados.

Sobre este particular, afirma que en el recurso de protección interpuesto se solicita al colegio que aplique medidas disciplinarias desproporcionadas, alejadas del proyecto educativo del colegio, alejadas del Reglamento Interno del colegio.

Hace presente que, si el colegio hubiese determinado expulsar a los estudiantes _____ y _____, lo más probable es que estarían informando en otro recurso de protección de su parte, alegando la vulneración de su derecho a la educación entre otros.

Concluye, aseverando que el colegio ha cumplido con la normativa educacional, no ha vulnerado ningún derecho de _____ y que ha realizado todas las acciones que significan un debido proceso y el resguardo de los derechos de todos los niños afectados por el protocolo de maltrato entre pares.

Por su parte, la Jefa de la División de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación, doña Marggie Muñoz Verón, evacúa el informe que le fue requerido, previa exposición de las facultades de la Superintendencia y la normativa aplicable al caso, indica que la apoderada del estudiante, doña Sandra ingresó requerimiento de denuncia NUM000, con fecha 4 de junio de 2024, bajo la temática “Situaciones de connotación sexual entre estudiantes y/o párvulos”.

Señala que en la expectativa de dicha denuncia se señala “Que los niños reciban cancelación de matrícula debido a la gravedad de sus acciones y la reiteración de conductas en contra de Nicolás y que se proteja el derecho de mi hijo a asistir a clases en un ambiente seguro donde no vaya a ser vulnerado o atacado. Mi hijo es víctima y los atacantes están asistiendo a clases. Él se siente culpable y tristemente me ha comentado que cree que él es un problema y no merece vivir.

Espero que este daño sea resarcido y que el colegio expulse, que es lo que corresponde a estos hechos a los niños, y el ministerio o quien estime se haga cargo de reubicarlos y hacerles seguimiento ya que en lo personal estimo que el grado de sexualización no es propia de niños sanos por lo que ellos deben haber sido vulnerados de alguna forma”.

Afirma que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 178 de 2023, del Superintendente de Educación, y de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 29.529, se abrió un periodo de información previo, con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso, requiriéndose el 5 de junio de 2024 diversos documentos a la Directora del establecimiento educacional, otorgándole un plazo de 3 días para su remisión.

Agrega que, el 5 de junio de 2024 se realizó un ajuste de expectativas a la ciudadana denunciante, señalando que la Superintendencia no cuenta con atribuciones para solicitar a un establecimiento que aplique las medidas disciplinarias a estudiantes ni reubicarlos en otros colegios.

Hace presente que el 7 de junio de 2024 fue remitida, por parte de las autoridades del establecimiento educacional, la información solicitada, y que la denuncia actualmente se encuentra en etapa de análisis para determinar si el establecimiento educacional activó el protocolo respectivo y adoptó las medidas del caso concreto, para resguardar la integridad física y psicológica del estudiante y las medidas disciplinarias y/o formativas con todos los estudiantes involucrados.

Concluye, explicando que, durante dicho procedimiento, un fiscalizador de la Superintendencia, que tiene calidad de Ministro de fe respecto de lo que observa, constata en un acta la existencia de contravenciones a la normativa educacional: si en dicha acta no constan infracciones, la denuncia se cierra, pero si en el acta se registran infracciones a la normativa, corresponde a la Superintendencia instruir un proceso administrativo sancionador en contra del establecimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, se ha ejercido esta acción constitucional de protección por Sandra en favor de su hijo de 13 años, estudiante de Octavo Básico, quien presenta un Trastorno del Espectro Autista (TEA), en contra del Colegio PERSONA_JURIDICA000, cuyo sostenedor es la Fundación Educacional Vínculos para el Mañana, en razón de no adoptar ese establecimiento educacional las medidas necesarias para que sea un lugar seguro ante el maltrato de que fue víctima el recurrente por parte de otros dos alumnos de su mismo curso (), solicitando que estos sean excluidos del grupo curso, siendo que la negativa a esa petición afecta las garantías constitucionales de los numerales 1 y 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental del menor víctima de los hechos.

2°.- Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

3°.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°.- Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto, lo que en el presente asunto ha acontecido, conforme se demostrará a continuación.

5°.- Que, en relación a los antecedentes acompañados por las partes, es posible arribar, en lo que interesa, a la siguiente relación de hechos establecidos.

A.- El menor [REDACTED] quien cursa 8° Básico en el establecimiento educacional Colegio PERSONA_JURIDICA000 de la Fundación Educacional [REDACTED] fue víctima de un maltrato ofensivo virtual con connotación sexual a través de la aplicación Instagram, lo que se descubrió a partir de la constatación que descubre su madre el 29 de mayo de 2024, mientras se preparaba para llevar a sus tres hijos al colegio, momentos en que el menor le exhibió una imagen en su teléfono celular, que corresponde a una historia de la aplicación ya referida que había subido uno de sus compañeros de curso, en ella aparece la imagen del mismo NICOLÁS con los textos “Este niño traga como toro sin pastillas.”; “Quieres saber cómo?; “Haz click aquí”, agregando la indicación de un enlace, en el cual direcciona a una página web pornográfica en las que aparecían dos hombres, uno de los cuales efectuaba sexo oral a otro.

B.- La Fundación Educacional Vínculos para el Mañana, informada de lo anterior por la madre del menor afectado, aplicó el Reglamento Interno de convivencia escolar que estima adecuado a la Circular N° 482 del 20 de junio del año 2018, por maltrato entre pares, en protección de [REDACTED] y en contra de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], ambos estudiantes de 13 años y del mismo curso, recabando entrevistas con los apoderados, pero sin entrevistar al afectado porque no asiste al colegio luego de este suceso. Sí se entrevistó a sus padres. Luego, fue revisado por el Encargado de convivencia escolar, el Coordinador de Ciclo y por un Profesor.

En la pesquisa se concluyó que los hechos denunciados fueron acreditados, y se resolvió aplicar sanciones disciplinarias y medidas formativas a los responsables, resolviendo, en lo esencial, para [REDACTED] la condicionalidad de matrícula y para [REDACTED] la pre-condicionalidad.

El colegio recurrido cuenta con un solo nivel masculino de octavo básico; el otro es exclusivamente femenino.

En cuanto a la expulsión, el Colegio la estima como medida de última alternativa, sólo posible luego de haber agotado todas las instancias previas, por lo que la condicionalidad y sus etapas previas permitirían trabajar en la mejora de los estudiantes infractores, junto con el apoyo de sus familias, y si luego de dar esa oportunidad se reitera en este tipo de faltas, se podría revisar una posible expulsión. Asimismo, se desplegó un plan de apoyo para proteger al menor ofendido y favorecer su continuidad de su proceso educativo, incorporando un adulto a cargo de su cuidado en la sala de clases, para abordar cualquier situación que pueda significar una incomodidad.

C.- El menor [redacted] de 13 años de edad, tiene diagnóstico previo a los hechos y conocido por el Colegio de Déficit Atencional con Hiperactividad y Trastorno del Espectro Autista, en tratamiento.

D.- Con motivo del maltrato ofensivo virtual con connotación sexual descrito en la letra A., conforme describe su madre, el menor [redacted] comenzó a experimentar en forma diaria episodios de desregulación emocional y conductual, en circunstancias de que, previamente podían pasar varias semanas entre ellos, por lo que ha debido tener diversas sesiones psicológicas y psiquiátricas. El menor, desde la ocurrencia del hecho, sólo ha salido de la casa para ir a terapia y una vez a la casa de su padre, y no ha querido salir para nada más, responsabilizándose a sí mismo como la única razón que él solo genera problemas y que no merece vivir, a consecuencia de su trastorno del espectro autista.

Conforme al certificado de atención psicológica de la profesional [redacted], ha detectado que el menor [redacted] observa sintomatología propia de un estrés postraumático, incluyendo:

- Crisis de alta ansiedad.
- Activación de sus sistemas de alerta y amenaza.
- Dificultad para conciliar el sueño.
- Cuadro de estrés agudo.
- Interferencia en su funcionamiento cotidiano y familiar.

- Falta de seguridad y protección por parte de la institución escolar”.

En el mismo, se sugiere tomar acciones para devolver al menor y a su familia seguridad y confianza; que la institución escolar promueva un espacio seguro y reparador, manteniendo alejados a los compañeros que vulneraron la tranquilidad y derechos del ofendido y que el mismo retome su estructura y rutina escolar, ejerciendo su derecho a la educación en un espacio seguro y protegido.

E.- Por último, se encuentra en tramitación una denuncia que hizo la misma recurrente ante la Superintendencia de Educación, cuyo Rol es el NUM000, la cual fue notificada el 5 de junio del año 2024 vía correo electrónico al colegio, respecto de la cual el colegio ya envió su informe, y está a la espera de la resolución.

6°.- Que, en el contexto precedente, es posible advertir que el colegio recurrido mantiene vigente un reglamento Escolar Interno, Manual de Convivencia, Protocolos y Anexos 2024, a cuyo amparo siguió la investigación correspondiente y la decisión final.

En el primero regula diversos aspectos de la convivencia escolar al interior del establecimiento, asegurando, entre otros, la no discriminación arbitraria y el amparo explícito para estudiantes TEA (trastorno del espectro autista) de la ley N° 21.545, cuyo es el caso del recurrente de autos, considerando protocolos de desregulaciones emocionales y conductuales.

En el manual de convivencia, establece, entre otros, conceptos para conflictos, acoso escolar y violencia, violencia psicológica, violencia a través de medios tecnológicos, violencia de género, derechos y maltrato.

Se establecen faltas leves, graves y gravísimas, así como atenuantes y agravantes a considerar, decidiendo el establecimiento aplicar “...medidas disciplinarias de acuerdo a nuestro Reglamento interno a ambos involucrados asociados a Falta Muy Grave, tales como: usar groserías verbales o gestuales, orales o escritas, en formato digital o analógico, con la intención de ofender de manera pública o privada a algún miembro de la comunidad escolar o vinculada a esta...”, resolviendo, para la condicionalidad de matrícula y para

la pre-condicionalidad, considerando como atenuante el hecho de tener 13 años cada uno.

7°.- Que, si bien, formalmente, aparece prontamente la institución educativa dando cumplimiento a su protocolo interno, efectuando la pesquisa pertinente y luego sopesando los elementos con que cuenta para adoptar la decisión final, de todas maneras esta Corte advierte que no se han adoptado todas las medidas pertinentes que el caso ameritaba, pues zanjada la situación con los menores infractores, no se advierte el cierre respectivo en relación a quien fue la víctima de los hechos.

8°.- Que, en efecto, el menor NICOLÁS, a la fecha de la vista de este recurso, aun no regresaba a clases, afectándose flagrantemente su derecho a la educación, sin dejar de anotarse el estado de angustia manifiesto que la situación le sigue provocando a él como a su entorno familiar directo, máxime si se trata de un menor con Trastorno del Espectro Autista, en tratamiento TEA.

Se advierte que a su respecto el colegio se ha limitado escuetamente a un cumplimiento formal del Reglamento Interno, sin hacerse debido cargo de lo ocurrido y sus consecuencias en el ofendido, por lo que la preparación del entorno escolar que propone para su regreso aparece vacío y sin contenido, dicho sea de paso que ni siquiera se presentaron alegatos por su parte en la vista de este recurso oportunidad en que podría haber explicitado esta carencia.

Lo cierto, es que dicho establecimiento debe asumir un rol protagónico de mayor efectividad, debiendo interactuar oficiosamente, poniéndose en contacto directo con los profesionales que atienden a , para fijar de consuno un plan efectivo que genere un espacio seguro de regreso para el menor, el que debe contemplar todas las variables y contenciones que pudieran producirse, para así asegurar su bienestar emocional, conductual y educacional.

9°.- Que, la situación descrita precedentemente, supone una vulneración de las garantías descritas en el artículo 19 N° 10 y 11, circunscritas al derecho a la educación y a la de libertad de enseñanza, siendo que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, correspondiéndole al Estado otorgar especial protección al

ejercicio de este derecho, siendo la educación media obligatoria, debiendo el Estado asegurar el acceso a ella de toda la población. Se incluye, el propio derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, que con la ausencia prolongada del menor ofendido, se pone en riesgo su formación escolar y, a mayor abundamiento, forzoso es concluir que se había generado un contrato de educación entre el colegio y el alumno, adquiriendo él el derecho incorporal a que el establecimiento educacional le imparta los conocimientos necesarios para cumplir los planes del Ministerio de Educación, ello en consonancia con la normativa sectorial contenida en los instrumentos internacionales suscritos y vigentes en Chile como es la Convención de Derechos del Niño, de conformidad con las cuales el Estado se encuentra obligado a dar protección y educación a los niños, niñas y adolescentes, máxime ante la vulnerabilidad emocional que, como consecuencia de infracciones demostradas, padece el menor recurrente de autos.

10°.- Que, como se aprecia, de los antecedentes aportados por la parte recurrente como del mérito de lo registrado en el sistema, se constituyen en elementos de convicción suficientes para acoger la presente acción cautelar, en orden a decretar la pronta reincorporación del menor afectado al establecimiento recurrido, en condiciones de seguridad y confianza, promoviéndose un espacio seguro y reparador, para que retome su estructura y rutina escolar, ejerciendo su derecho a la educación, para así continuar con su formación escolar y personal, sin perjuicio de lo que se decida en la reclamación administrativa planteada y que se tramita ante la Superintendencia de Educación.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido por Sandra por sí como en representación de su hijo , en contra del Colegio PERSONA_JURIDICA000, ***debiendo el establecimiento ya referido ponerse en contacto directo con él o los profesionales que atienden al menor , para fijar, de consuno, un plan efectivo***

que genere un espacio seguro para su pronto regreso, el que deberá contemplar etapas definidas y considerar todas las variables como contenciones que pudieran producirse, para así asegurar su bienestar emocional, conductual y educacional.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Zepeda fue de parecer de aplicar la medida de expulsión, en virtud de los fundamentos siguientes:

Que los principios garantistas que informan el derecho del niño o niña o adolescente, que contempla el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño, al aplicar una medida restrictiva de derechos por su conducta, también significa la satisfacción integral de aquellos derechos que tiene el niño víctima o afectado por el actuar del otro, pues tiene derecho a que las medidas que sancionan a quien lo agrede, sean también aquellas que promuevan sus derechos o los protegen.

En esa situación, el niño víctima sería castigado injustamente si se viese obligado a permanecer cotidianamente en la sala de clases y actividades de formación, junto a quien lo ha agredido mediante actos de grave connotación.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese, si no se apelare.

Comuníquese por la vía más rápida.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Este fallo contiene criterios definidos en el Acta N° 44 de la Corte Suprema.

Ingreso Corte Protección Rol N° 5.632-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la abogada integrante señora Herrera, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.